

COMISION DE CULTURA***Sesión núm. 18, celebrada el lunes, 17 de octubre de 2005***

CELEBRACIÓN DE LAS SIGUIENTES COMPARENCIAS CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS SOBRE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996 DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL (Números de expediente 121/000044 y 124/000011.)

DEL SEÑOR DIRECTOR TÉCNICO DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES, DAMA (DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ). (Número de expediente 219/000395.)

FUENTE: http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/DS/CO/CO_392.PDF

La señora **PRESIDENTA**: Pasamos a la comparecencia de don José Luis Domínguez Jiménez, director técnico de la Entidad de Gestión de Derechos de Autor de Medio Audiovisuales, DAMA. Señor Domínguez Jiménez, le damos la bienvenida a esta Comisión y le recordamos lo que estamos diciendo a todos los comparecientes. Según les hicimos llegar por escrito, su tiempo de intervención está fijado aproximadamente en diez minutos. A continuación, los señores portavoces formularán preguntas y, posteriormente, tiene usted también un tiempo de otros diez minutos aproximadamente para contestarles. Por tanto, le ruego brevedad. Ya sé que es muy difícil, con toda la problemática, ajustarse a los tiempos, pero les agradecemos que nos hayan remitido por escrito algunas consideraciones. Por tanto, le rogamos que se ciña al tiempo previsto, porque además —lo estábamos comentando— está resultando extraordinariamente útil, porque eso hace que la problemática se condense de forma muy clara y podamos entender mejor problemas que son muy complejos.

Tiene usted la palabra.

El señor **DIRECTOR TÉCNICO DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES, DAMA** (Domínguez Jiménez): Me gustaría hacerles una reseña de algunos aspectos generales de lo que representa DAMA. DAMA son las siglas de Derecho de Autor de Medios Audiovisuales, entidad de gestión. Esta entidad como tal obtuvo del Ministerio de Cultura la autorización para actuar dentro de lo que es el panorama de derechos de autor en abril del año 1999 y agrupa y gestiona los derechos de propiedad intelectual de los autores, directores y guionistas de películas cinematográficas y obras audiovisuales. Hubo una decisión dentro del seno de la Sociedad General de Autores sobre lo que eran los autores audiovisuales, de estos directores y guionistas, porque no estaban conformes con lo que era el reparto de los derechos y cómo se gestionaban, y automáticamente crearon su propia entidad de gestión. En la actualidad representamos a

223 autores, todos ellos de nacionalidad española y gestionamos un repertorio de 5.393 obras. DAMA es una entidad joven, a pesar de que obtuvo su autorización en el año 1999, porque realmente estamos gestionando los derechos de autor desde enero de 2005. Los anteriores cinco años fueron un gran despropósito ya que solo hemos actuado en 150 conflictos judiciales y extra-judiciales en los que siempre estaba presente la Sociedad General de Autores intentando negar la presencia de DAMA en el panorama de la recaudación de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito nacional. El pasado, por supuesto, sigue sin resolverse, aunque desde enero de 2005 DAMA está funcionando y recauda sus derechos, llega a acuerdos con usuarios y reparte esos derechos entre sus autores socios. ¿Qué pretende implantar en el mercado DAMA en su quehacer diario? Esta entidad de gestión joven se crea fundamentalmente para poner en claro lo que se llama la tan cuestionada transparencia en la gestión de las entidades y lo queremos hacer fundamentalmente a través de dos premisas: en relación con los usuarios obligados al pago de los derechos, basando nuestra recaudación en el uso efectivo de la obra y justificación por parte de DAMA de los autores que nos han encomendado esa representación para que les gestionemos su obra, y en relación con los autores beneficiarios de esos derechos, persiguiendo que el reparto de los derechos que se recaudan sea inmediato, evitando que pasen 18 meses desde que se recaudan hasta que se reparten, y que en ese reparto exista una plena identificación de las obras que se consumen por los usuarios. Todas las propuestas que hoy traemos a esta Comisión de Cultura para la prevista modificación de la Ley de Propiedad Intelectual giran en torno a esas premisas.

Entrando en el fondo del asunto, el primer aspecto que contempla claramente el proyecto de ley y al que queremos referirnos es la excepción del pago de la remuneración por copia privada de los discos duros de ordenador. No me voy a extender en este tema porque ha sido una materia suficientemente debatida por todas las entidades de gestión que han pasado por aquí. Simplemente quiero añadir que consideramos excesiva esa excepción tan general que señala la ley sobre la supresión del canon de copia privada para los discos duros de ordenador porque el disco duro es el soporte básico actual y de futuro del almacenaje, reproducción y puesta a disposición de terceros de cualquier obra audiovisual. Si se quiere mantener esa excepción sobre el disco duro se debe especificar y detallar qué discos duros serían los que estarían exentos del pago del canon y cuáles no. Desde DAMA pedimos la supresión de esa generalidad con la que actualmente el proyecto de ley contempla este aspecto. El resto del texto lo consideramos ajustado a nuestras pretensiones, pero estimamos que la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual debería haber abordado otra serie de asuntos cuya regulación no se está aprovechando con esta reforma y que pueden ser interesantes, y que son fundamentalmente, como les he dicho, fruto de la experiencia por la que ha pasado DAMA desde el año 1999 hasta diciembre de 2004; periodo en el que todo han sido conflictos por concurrencia de derechos y de

intereses en el mercado con la Sociedad General de Autores. En ese sentido, nosotros queremos proponer que dentro del proyecto se incluya la potenciación y la puesta en funcionamiento clara y precisa de la Comisión mediadora y arbitral de la propiedad intelectual del Ministerio de Cultura, con capacidad ejecutiva. Es decir, que cada vez que exista un conflicto entre usuarios, autores y entidades de gestión no tengamos que ir a los tribunales, diversificándose todo en juicios interminables, siendo al final los más perjudicados los autores socios que tienen que cobrar los derechos. Pretendemos que esa Comisión mediadora y arbitral de la propiedad intelectual funcione con capacidad ejecutiva y que resuelva los conflictos.

En aspectos específicos para los autores que representamos, que son los directores y guionistas de cine, que son los más débiles dentro de la industria de lo audiovisual, queremos que los soportes DVD, CD y vídeo que se reproducen mecánicamente y que se comercializan en mercadillos, grandes almacenes y top manta, tengan una remuneración equitativa para todos los autores, al igual que en el alquiler o en la comunicación pública. ¿Por qué queremos que se incluya? Porque ahora mismo este es un derecho renunciable por parte del autor. Cuando un autor, director o guionista es contratado por un productor para la confección de una película, el productor, debido a su potencial económico y al te contrato o no te contrato, obliga al autor, que es la parte débil en la industria cinematográfica española, a renunciar a ese derecho de la reproducción mecánica en vídeo. El soporte vídeo, el soporte CD o el soporte DVD se están imponiendo en la comercialización o difusión de todas las obras audiovisuales. Prueba de ello son las tiradas que hacen los periódicos que con un ejemplar te regalan una película a bajo precio. De eso no recibe nada el autor. Al autor todo lo que se vende en El Corte Inglés, por dar el nombre de un centro comercial, o en un top manta no le repercute nada porque ya previamente ha tenido que renunciar a ese derecho ante el productor.

El siguiente tema que debe abordar la ley de propiedad intelectual es el artículo 90.4, me gustaría que lo reseñaran ustedes. Ese artículo dice que la proyección, exhibición o transmisión generan derechos para los autores. Sin embargo, creemos que eso se debería sustituir por la expresión comunicación pública. Existe una polémica con los usuarios sobre si otras modalidades de comunicación pública generan derechos de autor o no los generan. La práctica habitual es que por toda comunicación pública se está pagando los derechos por parte de los usuarios pero quedan todavía coletazos en los tribunales donde se agarran a la textualidad de proyección, exhibición y transmisión para decir que solo esas modalidades de comunicación pública son las que generan derechos, el resto están exentas.

Por último, sobre la base de los conflictos y de la concurrencia de entidades de gestión para la recaudación de un mismo derecho —en nuestro caso Sociedad General de Autores y DAMA— y de las mismas modalidades remuneratorias de propiedad intelectual, hay que determinar qué presencia tienen en el mercado de la recaudación de los derechos las

entidades que hoy lo gestionan. Como los repertorios y los listados de socios no son públicos siempre estamos a merced de la interpretación que cada parte quiera hacer en cada momento. Entendemos que bajo la premisa de recaudación por uso y de destino de lo recaudado al propio autor, los repertorios de las entidades de gestión y los listados de autores socios tienen que ser públicos. Tienen que estar en un registro al que pueda acceder cualquier persona y así en cualquier momento hacer una auditoría para determinar la capacidad que tiene cada una de las entidades de gestión dentro del mercado de los derechos que se están gestionando.

En definitiva, todas estas cuestiones se las hemos expuesto en un documento que se les ha repartido, donde vienen más extendidas todas las declaraciones y considero que de su análisis y de su estudio podrán apreciar lo que crean conveniente sobre todas estas líneas generales que les he expuesto hoy aquí.

La señora **PRESIDENTA**: Gracias, señor Domínguez Jiménez por su concisión y por clara exposición.

Tiene a continuación la palabra la señora Rodríguez-Salmones del Grupo Parlamentario Popular.

La señora **RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZA**: Nos ha hecho una doble exposición de cómo ve DAMA —y los que ustedes representan— este proyecto. Hay una parte importante, por lo que le entiendo, que le gustaría ver más precisada en cuanto a la transparencia en la administración de las entidades de gestión, es decir, determinadas cuestiones relacionadas con repertorios, sistemas, procedimientos de las entidades de gestión. En la exposición de motivos de este proyecto se dice que se va a hacer una trasposición de mínimos de la directiva y, sin embargo, esto debería quedar, o así lo pretende el proyecto del Gobierno, aplazado a una revisión de la ley que se nos anuncia en breve. Sabemos que es una ley muy difícil pero el Gobierno la anuncia en breve tiempo. Nos parece que quizá estas cuestiones sobre funcionamiento de todo tipo de entidades de gestión serían competencia más de ese ámbito, de la revisión completa de la ley, pero también podría contemplarse en ésta, evidentemente, si se cree que es urgente y que no conviene esperar.

Cuestiones concretas. Tiene usted mucha razón cuando ha dicho que la preocupación del disco duro de ordenador, como sabe, es compartida, tal como está tratado en el texto, como una cosa que se excluye pero que es todo o no es nada. No sabemos a qué afecta, o hay que precisarla mucho o hay que suprimirla aquí y ponerla en otro lado; es decir, si se puede poner el grado de uso de determinados sistemas a la hora de establecer la remuneración o la compensación, pero no como criterio excluyente. Nos gustaría que nos explicara, puesto que nos ha dicho que a veces hay dificultades entre las entidades de gestión, qué le parece el término único repetido tantas veces a lo largo de todo el texto — una compensación única, una negociación única—, es decir, parece que el texto consagra, o incluso a lo mejor amplía, el precepto de que la negociación con las entidades de gestión

por parte del deudor tenga que ser única; si esto lo ven así, si puede ser al revés, aliviado este precepto único, o lo contrario.

Nos ha hecho mención al artículo 90 en el sentido de incluir la comunicación. En principio nos parece correcto, es un asunto que viene de lejos y que no es fácil, pero también nos gustaría que nos explicara con respecto a los autores si en el artículo 90 hay lo siguiente. El artículo 108 —lo he preguntado antes a otro compareciente— establece un derecho exclusivo y también un derecho irrenunciable de remuneración para los artistas, intérpretes y ejecutantes, es decir, un doble derecho en la puesta a disposición, sin embargo, los autores en el artículo 90 no tienen este doble derecho. O se amplía este derecho de remuneración irrenunciable por puesta a disposición, además del derecho exclusivo o si no parece que el artículo 108 les da un derecho añadido a artistas, intérpretes y ejecutantes que los autores no tienen en el artículo 90. No sé si lo bueno es que no lo tenga nadie o que lo tengan todos, pero parece que hay allí una cuestión complicada de resolver.

Me gustaría saber qué piensan ustedes de las tres copias que el artículo 161 obliga a hacer. El artículo 161, al regular las medidas de protección, las medidas tecnológicas, obliga a facilitar, para cumplimiento del límite de copia privada, al menos tres copias. Por otro lado habla usted, y quizá no es frecuente en las entidades de gestión, de lo deseable, de las funciones y de la función mediadora y arbitral de la comisión. A veces es al revés, se ve esto como una intromisión de la Administración en derechos de propiedades privadas o en cuestiones entre privados. Nosotros siempre hemos pensado que era desde luego muy útil, pero no es frecuente que los afectados quieran acudir a ella, o unos sí y otros no. ¿Cree usted que habría que mejorar? Me parece que está tanto en el artículo 25 como en el artículo 158, donde toda esta capacidad arbitral, en su caso, se le da a la comisión.

La señora **PRESIDENTA**: Tiene la palabra, por el Grupo Socialista, el señor Sáez Jubero.

El señor **SÁEZ JUBERO**: Gracias por su exposición, señor Domínguez, que ha sido clara, pero le agradecería alguna aportación más sobre la documentación que obra en nuestro poder.

En primer lugar, en relación con la excepción de copia privada del disco duro, que usted y otras entidades ya se han manifestado claramente en contra, proponen, en caso de que se mantenga esta excepción, que se acote la definición del término disco duro. Le agradecería que definiera más en qué aspectos se debería acotar el término disco duro.

Por otra parte, ha sido muy aclaratorio que nos haya explicado que hay 150 pleitos con SGAE; es una buena noticia para los juristas, pero no para las entidades de gestión de derechos. Su aportación en cuanto a la comisión mediadora y arbitral nos parece interesante, pero nos gustaría conocer también su posición con relación a si este proyecto

de ley soluciona alguno de los problemas entre las entidades de gestión concurrentes y su valoración al respecto.

Querría conocer su opinión si esta ley o futuras reformas de la ley van imponiendo, en cuanto a la gestión de derechos, la ventanilla única. Por último, ya se ha manifestado la intención del Gobierno de afrontar una futura reforma de la Ley de Propiedad Intelectual más amplia que esta trasposición de la directiva. ¿Consideran que esta futura ley de la propiedad intelectual debe afrontar la reforma de algún aspecto concreto?

La señora **PRESIDENTA**: Tiene la palabra el señor Domínguez Jiménez.

El señor **DIRECTOR TÉCNICO DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES, DAMA** (Domínguez Jiménez): Como han coincidido algunas preguntas, voy a contestar de manera general a ambos grupos.

En primer lugar, respecto a la definición concreta de lo que es el disco duro, lo que debería estar excluido o no dentro de esa definición de disco duro, les diré que las entidades de gestión están elaborando un documento para entregarlo aquí, en el Congreso, en el que se define técnicamente lo que debería estar excluido o no de lo que es copia privada. En este sentido, puede ser que se deje la definición de disco duro a un desarrollo reglamentario posterior. Imagino que desde el punto de vista técnico tendrá complejidad el asunto como para no poderlo exponer todo en una ley y a lo mejor hace falta un real decreto de desarrollo de lo que se pretende con disco duro excluido y disco duro no excluido. Yo ahora no estoy técnicamente preparado para dar esa definición y, dada la urgencia del proyecto de ley, me gustaría que no quedara cerrada la posibilidad de excluir a los discos duros del canon de copia privada, pero que tampoco estén excluidos todos los discos duros; que se deje esto para un desarrollo reglamentario y que se especifique en un estudio técnico por las personas que entienden qué son los discos duros, la capacidad de almacenaje, el destino que puedan tener, etcétera.

En cuanto a la ventanilla única, sería lo ideal; lo ideal sería que todas las entidades de gestión recaudáramos a través de una ventanilla única y que los usuarios nada más se entendieran con esa ventanilla única; que no fuéramos todos de pedigüños a cada una de las casas de los usuarios a decirles: estos son mis derechos, estos son mis autores y esto es lo que hay. Máxime con la tradición que ha habido en la recaudación de los derechos de autor, donde ha habido una especie de monopolio de hecho y por la cual se recaudaban unos derechos universales, derechos universales que todavía siguen aplicando algunas entidades de gestión con respecto a los usuarios. Hoy ya hay competencia dentro del mercado y lo que sí les puedo decir es la experiencia de DAMA. DAMA recauda por uso y por gestión concreta de autores y de repertorio de obra, con lo cual al no recaudar por universalidades supone que ese panorama esté tasado, en el sentido de que si el pago por parte de los usuarios es 100, nunca se sobrepasará ese 100, pero esto ocurrirá cuando todas las entidades de gestión apliquemos el criterio de que recaudo por mis autores, por el

repertorio que tengo asignado y por un criterio de pago por uso y transparencia de los repertorios de los autores. En ese sentido, la ventanilla única podría facilitar las cosas a los usuarios, de manera que supieran por qué pagan, a qué se comprometen, etcétera. Estamos a favor de esa ventanilla única porque es penoso y tortuoso el camino de tener que pasar por los usuarios y negociar con ellos cuando esto supone siete negociaciones, y quieras o no siempre se pierde algo en el camino; en este sentido, la ventanilla única sería ideal.

En cuanto al artículo 90.4, en el sentido de comunicación pública, nos ceñimos al tema de autores, que son los realizadores, directores y guionistas, es decir, la parte literaria de las obras audiovisuales y cinematográficas. En este caso, entendemos que la definición de comunicación pública que establece la ley en el artículo 20 se queda corta, porque este artículo dice que tan solo ciertas modalidades de comunicación pública son las que están primadas a la hora de devengar los derechos de autor. Si lo comparamos con los artistas, teniendo en cuenta el devenir histórico referente a todas las personas que han generado derechos de autor desde que se aprobó la Ley de Propiedad Intelectual, los que generaban derechos de autor propiamente dichos eran los autores como tal, es decir, los directores, los músicos y los guionistas. Los derechos de los artistas se han ido adicionando a la ley por sucesivas posiciones parlamentarias, pero este siempre ha sido un derecho residual. El derecho de los artistas se supone que es un derecho menor dentro de la ley, y además en el mercado de los derechos así se recauda, porque ellos siempre recaudan por debajo de lo que pueden recaudar los autores. Los artistas tienen reconocida que cualquier forma de comunicación pública genera derechos para ellos, y es un derecho irrenunciable; queremos el mismo tratamiento para los autores, porque si los artistas tienen consolidado ese derecho, entendemos que no se trata de eliminarlo, sino de corregir las deficiencias de redacción que hoy por hoy pueda tener la ley. Si la ley en el artículo 20 establece que la comunicación pública genera una serie de derechos, simplemente se trata de precisar y rectificar en los siguientes artículos de la ley los posibles errores gramaticales que se hayan ocasionado en las modificaciones puntuales y parciales que ha habido en la misma, más que de eliminar los derechos consolidados que ya tienen los autores y los artistas.

Respecto a la comisión mediadora y arbitral, con relación al intervencionismo debe existir un órgano arbitral que ponga solución y orden en estos derechos, porque el Servicio de Defensa de la Competencia y los tribunales ordinarios de justicia están colapsados por multitud de pleitos y conflictos entre usuarios, autores y entidades de gestión. Un órgano específico y especialista dentro de la Administración sería interesante y bueno para el sector. Este órgano ha de tener capacidad resolutoria y obligar, no intervenir, sino emitir laudos de obligado cumplimiento por las partes. De esta manera se desvincularía este problema de los tribunales, porque siempre que se lleva un asunto a un tribunal de justicia es porque le conviene a la parte que puede salir perjudicada en los derechos. Queremos que

a esa comisión, que ya está establecida en la ley, se le dote de funciones y de competencias que hasta ahora no ha tenido ni desempeñado.

La Ley de Propiedad Intelectual indiscutiblemente es un texto refundido que supone un parcheado de sucesivas reformas, con lo cual se mantienen en todas ellas los errores gramaticales que, por ejemplo, puede haber en el artículo 90.4. La reforma global y el debate profundo de la Ley de Propiedad Intelectual no es a un año vista, sino a una legislatura vista. Sin embargo, estas modificaciones puntuales se deben recoger ahora porque, aunque significa poner un parche más, este parche es beneficioso para la actual contemplación de los derechos de autor en el panorama nacional. Si estas cuatro cuestiones que estamos apuntando en esta Comisión se recogieran en la ley se solucionarían muchísimos problemas de fondo que hoy por hoy terminan en los tribunales o que se quedan sin resolver por esa falta de concreción de la ley. Son reformas que no afectan a la globalidad. Entendemos que tiene que existir una nueva ley pero también vemos que se va dilatando en el tiempo. Estas cuatro reformas que nosotros pretendemos desde DAMA y que entiendo que algunas entidades de gestión también apoyarían, serían necesarias para afrontar esa problemática en la que está sumido el día a día de los derechos de autor.

En lo referente al artículo 61, sobre medidas de protección, tengo que reconocer que no vengo preparado para decir si tres copias son o no suficientes. En todas las medidas de protección que hasta ahora se han legislado por parte del Gobierno o del Congreso contra la piratería, siempre se ha visto que se han empleado métodos más avanzados o que al día siguiente violaban aquello que se había restringido. Entiendo que es una cuestión muy técnica y muy precisa. Nuestra entidad de gestión está apoyando cualquier tipo de iniciativa que tome el Gobierno en este sentido, pero técnicamente no estamos en condiciones de poder dar una opinión sobre si tres copias son suficientes o no.

No sé si he respondido a todas las preguntas.

La señora **PRESIDENTA**: Muchísimas gracias, señor Domínguez Jiménez, por su intervención muy clara y muy concisa.